TEXTO SUSTITUTIVO

REFORMA A LA LEY N° 8488 "LEY NACIONAL DE EMERGENCIAS Y PREVENCIÓN DEL RIESGO", DE 11 DE ENERO DE 2006, Y SUS REFORMAS

Expediente 21.217

ARTÍCULO 1- Adiciónese un Artículo 46 Bis a la Ley N° 8488 "Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo", de 11 de enero de 2006, y sus reformas, y que se lea de la siguiente manera:

> **Artículo 46 Bis- Aplicación en el régimen municipal.** Las municipalidades y concejos municipales de distrito calcularán el tres por ciento (3%) del superávit presupuestario libre, dispuesto en el artículo anterior, a partir de la liquidación presupuestaria al 30 de junio del año en curso, habiendo concluido los compromisos efectivamente adquiridos del período anterior en concordancia con lo que permite el artículo 116 de la Ley N° 7794, Código Municipal, de 18 de abril de 1998 y sus reformas.
>
> En el caso de las municipalidades y concejos municipales de distrito, el monto correspondiente al cálculo del tres por ciento (3%) no será girado a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias. Estos recursos serán ejecutados por cada ente municipal y se destinarán exclusivamente al fortalecimiento de la capacidad técnica y los procesos municipales en gestión del riesgo, a la prevención y a la atención de emergencias, incluidas aquellas no amparadas a un decreto de emergencia.
>
> A más tardar en el mes de febrero cada municipalidad y concejo municipal de distrito certificará a la Comisión la ejecución del monto correspondiente al 3% durante el año anterior y el cumplimiento de los destinos citados.

TRANSITORIO ÚNICO- Con la entrada en vigencia de la presente Ley, se le condonan a todas las municipalidades y concejos municipales de distrito, las deudas tributarias pendientes, así como los intereses generados, por la aplicación del artículo 46 de la Ley N° 8488, "Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo", de 11 de enero de 2006, y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.